

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2019.

ACTORA: GLADIS GUADALUPE
FORTANEL SANDOVAL.

**TERCEROS
INTERESADOS:** JOSÉ LUIS ACOSTA
RAMOS Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de abril de dos mil diecinueve.**

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/06/2019**, en la cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desechó de plano por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**; al haberse sustentado dicha determinación en normas que no resultan aplicables al caso concreto.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión Permanente: Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Irapuato, para el periodo 2016-2019. Señala la actora que el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó una asamblea del PAN, donde se eligió al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2016-2019, en la que resultó electa la planilla encabezada por Alejandro Sánchez García, de la cual, la accionante formó parte.

1.2. Ratificación de la elección. Mediante sesión ordinaria de la *Comisión Permanente* de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos la ratificación de la elección de presidencias e integrantes de diversos comités directivos municipales de dicho instituto político, entre ellos el de Irapuato, Guanajuato.

1.3. Acuerdo para la integración de una Delegación Municipal del PAN en Irapuato, Guanajuato. En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente* aprobó el acuerdo mediante el cual se designó y realizó el nombramiento de diversos militantes a integrar la Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato, para elegir al próximo Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-02/2019. Inconforme con la aprobación del acuerdo descrito en el punto anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal un *juicio ciudadano*, el cual se resolvió el día veinticuatro de enero del año en curso, determinando su reencauzamiento a la *Comisión de Justicia* para su tramitación y resolución correspondientes en la vía de **Juicio de Inconformidad**.

1.5. Resolución que recae al recurso intrapartidario. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic], la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CJ/JIN/06/2019**, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por la promovente, al considerar que su presentación fue extemporánea.²

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-03/2019. La promovente en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, presentó nueva demanda de *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, inconformándose con la resolución precisada en el punto anterior.

1.7. Turno. El dieciocho de febrero del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, para su substanciación y emisión del proyecto correspondiente.

1.8. Radicación y requerimiento. El diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación y ordenó requerir a la *Comisión de Justicia* diversa documental para la debida integración del expediente, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma mediante auto de fecha cuatro de marzo del año en curso.

1.9. Admisión. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año que transcurre, se admitió la demanda de *juicio ciudadano* ordenando correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas. Asimismo, en dicho proveído se ordenó requerir al *Comité Directivo Estatal* diversa documental, necesaria para la debida integración del expediente.

² Resolución que obra en copia certificada a fojas 48 a 57 del expediente.

1.10. Cierre de instrucción. Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo al *Comité Directivo Estatal* remitiendo las constancias solicitadas y se hizo constar que sólo compareció la autoridad responsable en los términos de su escrito que obra en autos, por lo que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que si bien, se trata de un órgano partidista nacional, la materia de lo que resolvió está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la resolución de fecha **veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic]**, emitida dentro del expediente identificado con la clave **CJ/JIN/06/2019**, la que atendiendo a los actos que cronológicamente le dan origen se puede afirmar que dicha resolución fue dictada por la *Comisión de Justicia* en la anualidad que transcurre **-dos mil diecinueve-** como más adelante se abordará su análisis, misma que fue notificada a la actora mediante estrados el día veintinueve del mismo mes y año; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las 11:45:57 horas -once horas con cuarenta y cinco minutos y cincuenta y siete segundos- del día **cinco de febrero de dos mil**

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

diecinueve⁴, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁵ siguientes a que le fue notificada la resolución que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PAN*.

Por tanto, es evidente que la actora puede promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* a través de la cual desechó de plano el medio de impugnación intrapartidario, que ante ella hizo valer.⁶

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento

⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

⁵ Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda de *juicio ciudadano*.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁸

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, por el cual la *Comisión Permanente* designó una Delegación Municipal, para el municipio de Irapuato, Guanajuato, el que a juicio de la promovente deviene en un acto unilateral por no encontrarse apegado a los procesos de renovación de dirigencias, previstos en la normativa interna del partido; actuación que afecta sus derechos político-electorales por haber sido separada del cargo que venía ejerciendo como integrante del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2016-2019.

Inconforme con la designación de la *Comisión Permanente*, la hoy actora promovió vía salto de instancia, ante este órgano jurisdiccional, un *juicio ciudadano*, el cual se resolvió en fecha veinticuatro de enero del año en curso,

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”; respectivamente.

determinando su reencauzamiento a la *Comisión de Justicia* para que lo sustanciara vía Juicio de Inconformidad; recurso que fue desechado de plano al considerar la autoridad partidista que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en el *Reglamento de Selección de Candidaturas*.

Desde la perspectiva de la promovente, señala que el actuar de la *Comisión de Justicia*, infringe los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*; 1 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*; 80 párrafo 1, 87 párrafo 1 inciso b), 82 párrafos 3 y 4 y 89 de los *Estatutos*; 82 inciso b) y 98 del *Reglamento de Órganos Estatales y Municipales*, violando en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, conforme a los siguientes conceptos de agravio:

- a) Alega que el recurso que planteó en la instancia primigenia, se sustanció y resolvió en una vía incorrecta, pues la *Comisión de Justicia* lo encauzó como juicio de inconformidad; sin embargo, expone que el acto impugnado dista completamente de ser un proceso de renovación de órganos de dirección, ya que no medió asamblea, no hubo planilla que participara en el proceso de elección y no se realizó la renovación del Consejo Estatal; por tanto, lo que esencialmente se combatió fue la designación por parte de la *Comisión Permanente* de una Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato, cuya actuación afecta sus derechos político-electorales, al haber sido separada arbitrariamente del cargo que venía ejerciendo como integrante del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2016-2019, por lo que sostiene, se debió tramitar vía recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 1, inciso a) de los *Estatutos*.

Indica además que, al no existir recurso para impugnar actos intraprocesales en el juicio de inconformidad, debe considerarse que es hasta la resolución definitiva, que existe la posibilidad de impugnar cualquier violación procesal al respecto.

Concluye su argumento, señalando que la resolución que impugna contraviene en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y la posibilidad de tener certeza sobre la privación o suspensión de sus derechos mediante procedimientos regulares en términos del artículo 17

de la *Constitución Federal*, por lo que, la *Comisión de Justicia* no le administró justicia en términos señalados por la ley; asimismo, se transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues al no sustanciar en la vía correcta, la responsable no fundó ni motivó la resolución conforme a derecho.

- b) Se inconforma con la debida fundamentación y motivación que reviste la resolución combatida, pues señala que la *Comisión de Justicia* para actualizar la improcedencia del Juicio de Inconformidad, aplicó lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117, fracción I, incisos a) y d), del *Reglamento de Selección de Candidaturas*, lo cual estima inexacto, porque del contenido de su artículo 1, se desprende que tal ordenamiento rige estrictamente a las controversias originadas en torno a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, enfatizando que el acto impugnado no se trata de una candidatura de esta naturaleza, sino de una controversia suscitada por un acuerdo de la *Comisión Permanente*, mediante el cual se designó una Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato, lo que le privó del cargo partidista que venía ejerciendo.

Precisa además, que la resolución combatida al estar fundada en un reglamento que no resulta aplicable al caso concreto, vulnera en su perjuicio lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, incumpliendo con las formalidades del procedimiento, con la debida fundamentación y motivación, así como con la obligación de administrar justicia en los plazos y términos exigidos por las leyes aplicables.

- c) Plantea agravios relativos al fondo de la controversia primigenia, al referir que la *Comisión Permanente* no se apegó al proceso de renovación de dirigencias, porque la designación de la Delegación Municipal cuestionada es simplemente una decisión que se tomó de manera unilateral, la cual transgrede sus derechos político electorales, pasando por alto la normativa partidista, concretamente lo establecido en el artículo 82, párrafo 4, de los *Estatutos* que dispone que la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente mediante asambleas con el proceso de renovación del Consejo Estatal del *PAN* en Guanajuato.

De igual manera, precisa que el artículo 98 del *Reglamento de Órganos Estatales y Municipales*, exige para participar en el proceso de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, una planilla cuyos integrantes deberán tener más de tres años como militantes, lo que en el caso refiere no aconteció.

Asimismo, indica que el artículo 82 de los *Estatutos* establece que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por periodos de tres años, continuando en sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos; siendo que el cargo que la actora desempeñaba como integrante del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, del cual fue separada arbitrariamente, concluía hasta el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

- d) Se queja de que la *Comisión de Justicia* pronunció la resolución que ahora se impugna en una fecha anterior⁹ a la emisión del acuerdo de delegación primigeniamente impugnado,¹⁰ lo cual tilda de absurdo e ilegal.

3.2. Problemas jurídicos a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic], emitida por la *Comisión de Justicia* en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/06/2019**, a través de la cual se determinó desechar de plano por extemporáneo el medio de impugnación que presentó en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Es así que, con base en los planteamientos expuestos previamente, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto son los siguientes:

- Determinar si la vía por la cual la *Comisión de Justicia* sustanció y resolvió desechar de plano por extemporáneo el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/06/2019**, fue la correcta;

⁹ De fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

¹⁰ De fecha once de diciembre de dos mil dieciocho

- Resolver si resultan o no aplicables al presente asunto, los artículos 114, 115 y 117, fracción I, incisos a y d), o cualquier otro, del *Reglamento de Selección de Candidaturas*, utilizados por la responsable para desechar el medio de impugnación;
- Definir, si en contra de una resolución de desechamiento, es viable el análisis de agravios del fondo de la controversia primigenia; y
- Analizar si la responsable cometió un error al asentar la fecha de la resolución reclamada, y en su caso, si ello se tradujo en un menoscabo a los derechos de la accionante.

3.3. La vía de Juicio de Inconformidad por la que se encausó el expediente CJ/JIN/06/2019 fue determinada por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEG-JPDC-02/2019, misma que ha quedado firme.

Se estima **inoperante** el concepto de agravio identificado con el **inciso a)** del planteamiento del caso, relativo a que fue incorrecta la vía de Juicio de Inconformidad por la que se sustanció y resolvió el medio de impugnación intrapartidario, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, mismas que se valoran en la presente resolución conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local* y de aquellas que este Tribunal puede invocar como hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- ✓ En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, en su calidad de militante del *PAN*, acudió vía salto de la instancia a este Tribunal a presentar *juicio ciudadano*,¹¹ combatiendo el acuerdo de la *Comisión Permanente* emitido en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual se designó una Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato, por considerar que viola sus derechos político electorales.
- ✓ En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió resolución dentro del *juicio ciudadano* identificado con el número

¹¹ Constancias evidentes a fojas 59 a 67 del presente sumario.

de expediente **TEEG-JPDC-02/2019**,¹² promovido por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, en contra de los acuerdos tomados por la *Comisión Permanente* en sesión ordinaria del once de diciembre de dos mil dieciocho, decretando la improcedencia del recurso al no haberse agotado previamente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto impugnado.

No obstante lo anterior, para preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este Tribunal **reencauzó** el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, hiciera el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda.

En el apartado “**2.2. Improcedencia**”, de dicha resolución, se razonó por parte de este órgano jurisdiccional lo siguiente:

“...

En este contexto, este Tribunal considera que el **Juicio de Inconformidad**, de la competencia de la *Comisión de Justicia*, es el medio de impugnación partidista previsto para garantizar, en primera instancia, la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafos 4 y 5, 119 y 120, así como 4 y 5 transitorios de los Estatutos Generales del *PAN*.

En ese sentido, de la interpretación de los estatutos, así como del principio de auto determinación del *PAN*, se determina que es la *Comisión de Justicia* quien debe conocer y resolver el acto controvertido, pues de esta manera es posible que la parte actora, de asistirle la razón, obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos y se garanticen los principios de auto-organización y auto-determinación del partido político para resolver los asuntos internos.

...” **[Lo resaltado es propio]**.

- ✓ En fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic], la *Comisión de Justicia* emitió resolución dentro del expediente **CJ/JIN/06/2019**,¹³ advirtiéndose de su contenido que el medio de impugnación intrapartidista se resolvió como “Juicio de Inconformidad”.

Las anteriores constancias, valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción III, 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

¹² Se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/juicios/TEEG-JPDC-02-2019.pdf>

¹³ Consultable a fojas 48 a 56 del expediente en que se actúa.

De lo anterior, se obtiene que el medio de impugnación que hizo valer la ciudadana **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval** en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, efectivamente se sustanció y resolvió por la *Comisión de Justicia* por la vía de Juicio de Inconformidad; sin embargo, ello fue en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente **TEEG-JPDC-02/2019**; por lo que atendiendo al principio de cosa juzgada refleja, debe imperar lo ya decidido en esa determinación, misma que en su momento no fue impugnada.

Al respecto, la *Sala Superior* adoptó el criterio visible en la jurisprudencia **12/2003** de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** en la que medularmente estableció que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa** o **eficacia refleja**.

La primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, denominada eficacia refleja, se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, **identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa; hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior**, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

Es así que, desde la resolución emitida en el juicio ciudadano **TEEG-JPDC-02/2019**, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, quedó definido que la *Comisión de Justicia* debía conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la actora a través del **Juicio de Inconformidad**, por lo que no es factible que, a través de la presente resolución, se discuta nuevamente el aspecto planteado, puesto que se vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en toda resolución.

Lo anterior, porque al no haberse impugnado dicha determinación, ocasiona que quede firme y sea definitiva acorde a lo establecido en el artículo 385, de la *Ley electoral local*, que dispone: **“Los actos o resoluciones de los**

órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes...”.

En tales condiciones, al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debe prevalecer lo resuelto en el *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-02/2019**, en el sentido de que el asunto reencauzado debía tramitarse por la vía del **Juicio de Inconformidad**.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por la promovente en el sentido de que no le era posible recurrir con anterioridad, la vía en la que se encausó el procedimiento, porque en la normativa partidista no existe recurso para impugnar actos intraprocesales, ya que parte de una premisa incorrecta, pues la promovente tenía a su alcance el *juicio ciudadano* ante la instancia federal, a fin de cuestionar la vía establecida en la resolución recaída al expediente **TEEG-JPDC-02/2019**, lo que en la especie no aconteció.

3.4. El desechamiento impugnado deviene ilegal, al sustentarse en un reglamento que no resulta aplicable al caso concreto.

A juicio de este órgano plenario resulta esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución combatida, el agravio que esgrime la accionante, identificado con el **inciso b)** del planteamiento del caso, consistente en la indebida fundamentación y motivación que reviste el desechamiento del recurso intrapartidario, pues la responsable utilizó un reglamento que solo es aplicable a conflictos partidistas en materia de **procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN**.

En efecto, dentro de las constancias que la autoridad responsable remitió y que fueron recibidas en este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mismas que se valoran en la presente resolución conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, se advierte copia certificada del acto que ahora se impugna –resolución emitida el veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic]-,¹⁴ en la cual en su Considerando Tercero la *Comisión de Justicia* razonó lo siguiente:

“...

¹⁴ Evidente a fojas 48 a 56 del expediente en que se actúa.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115, así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, de acuerdo a lo siguiente:

...

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al aprobarse el Acuerdo sin número, QUE CONTIENE LA PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGACIÓN MUNICIPAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN Y QUE EN SU MOMENTO SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN PARA EL PERÍODO 2019-2022, por lo que es oportuno señalar que en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezca sus dichos, por lo que es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado	11 DE DICIEMBRE DE 2018
Fecha en la que promueve el medio impugnativo	18 DE DICIEMBRE DE 2018
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	12,13,14 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2018
Periodo de extemporaneidad	01 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que ésta presentó su Juicio de Inconformidad de **manera extemporánea** el 18 DE DICIEMBRE DE 2018, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la presunta ilegalidad en el proceso de designación de Delegación Municipal en Irapuato, esto a partir de que el acuerdo impugnado fuere aprobado; tal y como fue señalado por esta Ponencia, dentro del punto marcado con el número uno del capítulo de HECHOS, la aprobación que se menciona se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2018, por lo cual la parte Actora, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo el acto, sin embargo, el Acuerdo ahora impugnado, quedó firme, para los efectos que señala, el día **18 de diciembre de 2018**. Una vez que quedó **firme** el Acuerdo sin número, hoy combatido, la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme, por no haberlo impugnado en tiempo y forma...”

De lo anterior, se evidencia que la *Comisión de Justicia* consideró extemporáneo el medio de impugnación partidista, pues indicó que la ciudadana **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, lo promovió un día después de haber fenecido el **plazo legal** para su presentación; lo que a su juicio actualizó la casual de improcedencia del acto impugnado en términos de los artículos **114, 115 y 117, fracción I, incisos a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas**; sin embargo, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal no comparten la determinación del órgano partidista responsable, pues la aplicación de los citados dispositivos al caso concreto, extralimita el ámbito de aplicación de la citada normativa intrapartidista.

Lo anterior es así, pues el artículo 1, del *Reglamento de Selección de Candidaturas* deja claro que la aplicación de dicho cuerpo normativo se circunscribe a lo siguiente:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Por tanto, queda claro que dicho reglamento está dirigido a regular exclusivamente los **procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN**; los derechos y obligaciones de las y los militantes que participen en los mismos, así como la integración, organización y funcionamiento de los órganos encargados de llevar a cabo dicha selección; supuestos en los que no se encuentra la materia de impugnación del recurso presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, cuya inconformidad la constituye el **acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Permanente, a través del cual designa una Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato**; acto que no puede calificarse como una controversia relativa a un proceso de selección de candidaturas a un cargo de elección popular.

Así pues, cabe indicar que fue equivocada la aplicación del *Reglamento de Selección de Candidaturas* y en particular de los artículos 114, 115 y 117, fracción I, incisos a) y d) en los que se sustentó el desechamiento impugnado, pues tales dispositivos se encuentran diseñados para regular actos y procesos totalmente diversos a lo que es la materia de impugnación, sin que de su contenido se advierta algún elemento que haga factible su aplicación a un acuerdo de designación de una Delegación Municipal como en el caso acontece.

Con base en lo expuesto, el término de 4 días para la presentación del Juicio de Inconformidad a que alude el artículo 115 del *Reglamento de Selección de Candidaturas*, no resulta aplicable al caso concreto, por regular un supuesto jurídico diverso al que es materia de la impugnación.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse justificada su aplicación, ni aún de manera supletoria, pues para que pueda operar dicha figura jurídica, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:¹⁵

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y;
- d) Que las disposiciones o principios con las que se vaya a llenar la deficiencia, no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ahora bien, de la revisión de los *Estatutos* así como del *Reglamento de Órganos Estatales y Municipales*¹⁶ -que rigió la emisión del acuerdo impugnado, relativo a la designación de una Delegación Municipal-¹⁷ se obtiene que para la impugnación del acto reclamado, no se señala expresamente la posibilidad de aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Selección de Candidaturas*, por lo que no se cumple el primero de los requisitos señalados para que opere la supletoriedad.

Por el contrario, el artículo 120 del citado *Reglamento de Órganos Estatales y Municipales*, dispone que todos los medios de impugnación además de los contemplados en los artículos 77 y 78 de los *Estatutos*, serán regulados por el **reglamento que establezca la solución de controversias de Acción**

¹⁵ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de rubro: “**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE**”. Jurisprudencia por reiteración. Tesis J58, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 76 de abril de 1994, página 33.

¹⁶ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo..., consultable en las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf> y <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf>

¹⁷ De conformidad con el artículo 40, inciso j) del citado reglamento que dispone: **Artículo 40.** La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones: a)... f) **Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente.** Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité...”

Nacional y no el *Reglamento de Selección de Candidaturas* aplicado por la autoridad responsable.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo **octavo transitorio** del *Reglamento de Órganos Estatales*, señala que en tanto se apruebe el reglamento aludido, serán las **convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones**, por lo que aún y cuando no se hubiese emitido a la fecha el reglamento de solución de controversias aludido, de cualquier manera, no sería motivo justificable, aplicar disposiciones del ***Reglamento de Selección de Candidaturas*** al caso concreto, pues en última instancia, en caso de que dichos ordenamientos no existan o no contemplen reglas expresas, se debe acudir a los principios generales del Derecho aplicables a la problemática abordada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*, pero no remitirse lisa y llanamente a un ordenamiento partidista que contiene disposiciones referentes a procesos electivos en los que no encuadra el acto impugnado.

Al respecto, se cita como sustento, el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JDC-44/2014**, en el que en un caso similar dispuso lo siguiente:

“Esta sala regional considera que le asiste la razón al promovente cuando afirma que el Tribunal Responsable **se apoyó en normativa interna que no resulta aplicable al caso concreto** pues, efectivamente, atendiendo a los principios de debida fundamentación y de autorregulación de los partidos políticos, dicho órgano jurisdiccional debió sustentar su fallo a partir de la reglamentación específica destinada para regular la contienda interna de dirigentes, es decir, las Normas Complementarias y el Reglamento de Órganos **y, en caso de que estos ordenamientos no contemplen reglas expresas, acudir a los principios generales del Derecho aplicables a la problemática abordada,¹⁸ pero no remitirse lisa y llanamente a un ordenamiento partidista que contiene disposiciones referentes a otro tipo de procesos electivos.**

En efecto, se advierte que ante la supuesta ausencia de disposición específica en las Normas Complementarias, el Tribunal Responsable realizó un análisis de la normativa partidista para definir el marco jurídico aplicable al desahogo de pruebas y al sistema de nulidades de la elección interna, básicamente para concluir que los preceptos estatutarios delegan la regulación de los medios de impugnación al Reglamento de Órganos, **y a la afirmación de que dicho ordenamiento remite a otro relativo a la solución de controversias derivadas de los procesos internos de elección de dirigencias, “...el cual aún no se ha publicado.”**

Derivado de ello, determinó que no existe un ordenamiento que regule las impugnaciones originadas en la elección de dirigentes del partido y, por esa razón, se debía considerar al Reglamento de Selección de Candidatos, como el aplicable en materia de reglas para el

¹⁸ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

ofrecimiento, trámite y desahogo de pruebas,¹⁹ así como para adecuar las hipótesis normativas por las cuales se podía anular la elección partidista.²⁰

Tal conclusión no se comparte, ya que el marco normativo aplicable a la celebración y desarrollo de la asamblea municipal y de la elección de integrantes y presidente del Comité Municipal no prevé expresamente tal remisión normativa, elemento que la jurisprudencia mexicana ha considerado necesario para la aplicación supletoria de un ordenamiento respecto de otro para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones.²¹

La aplicación supletoria del Reglamento de Selección de Candidatos trajo como consecuencia que, por un lado, se impusieran restricciones no justificadas en el régimen probatorio al seno del recurso intrapartidista y, por otro, que no se tuvieran en cuenta, de manera destacada, el conjunto de disposiciones normativas que condicionan la validez de la asamblea municipal celebrada en Ocampo, Guanajuato, como se expone en los siguientes apartados...”

Adicionalmente, cabe indicar que la improcedencia de los medios de impugnación es una excepción a las reglas de procedibilidad de éstos; por ese motivo, las causales que conduzcan al desechamiento de una demanda, son **de estricta interpretación y no puede alegarse analogía o mayoría de razón en su aplicación, ni mucho menos supletoriedad, donde no esté señalada expresamente, como en el caso acontece**, por lo que, todo ello conlleva a determinar que la autoridad actuó de forma indebida al aplicar los artículos 114, 115 y 117, fracción I, incisos a) y d), del *Reglamento de Selección de Candidaturas*, pues como se ha dejado asentado, dichos dispositivos regulan actos y procesos diversos a lo que se circunscribe la materia de impugnación, lo que redundará en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Atendiendo a lo previamente expuesto, y considerando que de la normativa interna del *PAN* no se advierte a la fecha, la existencia del reglamento que establezca la solución de controversias suscitadas con relación a los medios de impugnación derivados de los actos regulados en el *Reglamento de*

¹⁹ Al respecto, el Tribunal Responsable aplicó las reglas establecidas para el ofrecimiento de pruebas testimoniales y confesionales dispuestas en el artículo 123, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidatos, para desestimar una diligencia ordenada en la instancia partidista, en base a que: 1) Dicho ordenamiento regula los medios de impugnación que el partido político estableció para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos internos, 2) existe coincidencia respecto al órgano al que le corresponde su aplicación y observancia, que en ambos casos es el CEN.

²⁰ El Tribunal Responsable refiere que el catálogo de hipótesis normativas para anular una elección dispuesta en el artículo 151 del Reglamento de Selección de Candidatos resulta aplicable para calificar las irregularidades de una elección de integrantes de un órgano interno del partido, atendiendo a la sentencia del juicio SDF-JDC-1085/2013 emitida por la Sala Regional DF.

²¹ Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 2ª./J. 34/2013 (10ª.) de rubro SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo II, marzo de 2013, p. 1065; y en la tesis LVII/97 de rubro “SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p 67.

Órganos Estatales y Municipales, la responsable debió dar cauce y resolver el recurso partidista presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con base a las convocatorias, lineamientos y normas complementarias que en su caso se hubiesen expedido, y en caso de que éstas tampoco existan, por la naturaleza del acto impugnado, **aplicar los principios generales de derecho.**

Lo anterior, considerando que los medios de impugnación constituyen una garantía constitucional que salvaguardan los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, albergados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, mismos que se encuentran robustecidos a nivel convencional en términos de lo estatuido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al cual, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, así como a un recurso sencillo.

Por tanto, la *Comisión de Justicia* al haber desechado por extemporáneo el medio de impugnación presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con base en una normatividad que regula actos y procesos ajenos al acto impugnado, vulneró en perjuicio de la ciudadana **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, se estima vulnerada la garantía de debido proceso legal, que implica la obligación para cualquier autoridad jurisdiccional, -incluidos los órganos partidistas que realizan funciones materialmente jurisdiccionales- de que todos los procedimientos que substancien conforme a su competencia, se fundamenten y motiven en las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues al no proceder en estos términos se transgrede dicha garantía, al igual que la debida fundamentación y motivación de la resolución emitida, conculcando los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Consecuentemente, al resultar esencialmente **fundado** el agravio que se analiza, por la evidente ilegalidad en la resolución impugnada, emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente identificado con la clave **CJ/JIN/06/2019**; resulta procedente su **revocación**, en los términos que se expresarán en el apartado de efectos de la presente resolución.

3.5. La resolución impugnada determinó la improcedencia de la demanda intrapartidista, lo que imposibilita a este Tribunal a analizar agravios relativos al fondo de la controversia primigenia.

Resultan **inoperantes** los conceptos de agravio identificados en el **inciso c)** del planteamiento del caso, relativos a presuntas vulneraciones derivadas del acuerdo en el que la *Comisión Permanente* designó una Delegación Municipal, para el municipio de Irapuato, Guanajuato, pues la resolución combatida, determinó la improcedencia del Juicio de Inconformidad, al considerar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, sin que al efecto se hayan analizado los conceptos de agravio que hizo valer la impetrante, tal y como se advierte del Considerando Cuarto que dispuso lo siguiente:

“...
CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos...”

En tal sentido, la autoridad responsable no analizó el fondo de la inconformidad planteada por la promovente, y por ello, no emitió pronunciamiento alguno al respecto, por lo que este Tribunal en el presente *juicio ciudadano* solo puede analizar la legalidad o ilegalidad del desechamiento emitido, al ser ésta la litis del asunto.

Ello, sin perjuicio de que, de considerarse procedente la demanda primigenia, la responsable deberá realizar el análisis de los planteamientos de fondo contenidos en la misma y una vez que ello suceda, la recurrente estaría en aptitud de plantear agravios sobre el fondo de lo resuelto ante este Tribunal, en caso de estimarlo conveniente a sus intereses.

3.6. La irregularidad en la fecha de la resolución combatida es un *lapsus cálami* que no irroga perjuicio a la impugnante.

Por lo que hace a la inconformidad referida en el **inciso d)** del planteamiento del caso, a través de la cual la recurrente señala que es absurdo que la *Comisión de Justicia* haya resuelto el recurso intrapartidario con anterioridad a la emisión del acto reclamado, se estima **inoperante**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, mismas que se valoran en la presente resolución conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que la fecha plasmada en la resolución del medio de impugnación que hizo valer la ciudadana **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, dentro del expediente **CJ/JIN/06/2019**, es “**veintiocho de enero de dos mil dieciocho**” [sic]; cuando en la especie, el acto que impugnó data del **once de diciembre del mismo año**, esto es, no resulta factible, ni material, ni jurídicamente, que la resolución ahora impugnada se haya emitido varios meses antes del acto que le dio origen a dicha impugnación.

Ahora bien, no obstante que se puede visualizar una incongruencia en la fecha de la resolución combatida, tal vaguedad no le puede irrogar un perjuicio a la actora, pues ello solo refleja una falta de carácter meramente formal, que no genera en automático la invalidez de la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la inexactitud en la fecha de la resolución ahora combatida sólo obedece a un *lapsus calami* en el asentamiento del año en que se actuó; fecha que en todo caso y atendiendo al orden cronológico de las constancias anteriores y posteriores que obran en el expediente primigenio, dan como resultado que pueda deducirse, que la resolución se dictó realmente el **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, según se obtiene de los siguientes antecedentes y hechos que se encuentran plasmados en la propia resolución y constancias que le son inherentes:

- En fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, la *Comisión Permanente* emitió el acto primigeniamente reclamado –acuerdo a través del cual se designa una Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato-.
- Posteriormente, en fecha **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, la actora se inconformó con la designación de la Delegación Municipal aludida, presentando vía salto de la instancia, *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, en el que se determinó reencauzarlo a la autoridad jurisdiccional partidista, remitiendo las constancias en fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**.

- En fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, la *Comisión de Justicia* dictó auto de turno y registró el expediente bajo el número de clave **CJ/JIN/06/2019**.
- El día **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, se notificó la resolución que recayó al expediente **CJ/JIN/06/2019**, por los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.

Así las cosas, de las constancias antes anotadas se puede deducir de manera clara que la resolución ahora impugnada se dictó en el año dos mil diecinueve y no en dos mil dieciocho como erróneamente se asentó, lo que no ocasionó perjuicio alguno a la impetrante, pues pudo controvertirla oportunamente ante este Tribunal.

4. EFECTOS.

Toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión, pues como ya se señaló en el análisis del agravio identificado con el punto **3.4** se determinó la revocación de la resolución controvertida, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

1. Se ordena el reenvío de las constancias alusivas al Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/06/2019** a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de su notificación, se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del medio de impugnación partidista, sin que para ello, pueda sustentarse en el *Reglamento de Selección de Candidaturas*, pues como se determinó, el mismo no resulta aplicable.

Cabe precisar que en caso de que no exista normatividad aplicable que señale un plazo específico para impugnar la determinación impugnada, emitida por la *Comisión Permanente*, el órgano resolutor partidista deberá determinar si la inconformidad se promovió oportunamente, atendiendo a los principios generales de derecho, es decir, deberá verificar si la presentación de la demanda se efectuó dentro de un **plazo razonable**.

Lo anterior, en aras de promover y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y de reconocer un recurso judicial efectivo, de conformidad con la obligación constitucional prevista en el artículo 1º de la Carta Magna, a fin de no hacer nugatoria o inasequible la garantía de acceso a la justicia de la actora,

y de que se garantice la seguridad jurídica, sin que en ningún caso se pueda llegar al extremo de prolongar de manera indefinida la situación de incertidumbre que se tiene cuando los actos jurídicos no han adquirido definitividad.

Adicionalmente, se deberá considerar el contexto fáctico del caso concreto, en el sentido de que la accionante **inicialmente** pretendía promover, vía salto de instancia, un *juicio ciudadano*, que de acuerdo con el artículo 391 de la *Ley electoral local*, puede interponerse dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio la parte accionante haya tenido conocimiento de ellos.²²

2. Para el análisis de cualquier otro supuesto de improcedencia, deberá verificar que exista normatividad aplicable que los contemple y en caso contrario, aplicar los principios generales del derecho, debiendo considerar que la improcedencia de los medios de impugnación es una excepción a la procedencia de éstos, por lo cual las causales que conduzcan al desechamiento de una demanda, deben ser de estricta interpretación, sin que pueda acudir a la analogía, mayoría de razón o supletoriedad, donde no esté expresamente señalada.

3. De ser admitido el medio de impugnación intrapartidario, la *Comisión de Justicia*, deberá resolver lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes**, remitiendo a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación emitida dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra.

4. En caso de que no exista normatividad que regule las etapas procesales subsecuentes a la admisión, la *Comisión de Justicia* responsable, deberá atender a los principios generales de derecho y en particular a los que tutelan las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la jurisdicción, previstos, entre otros, en los artículos 14, 16 y 17 de

²² Sirve de sustento a lo anterior, el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-87/2015, en el que se establece que: “normalmente los ciudadanos no son especialistas, ni cuentan con conocimiento técnico jurídico sobre aspectos procesales o idoneidad de la vía, **aspecto que, en determinadas circunstancias, puede ser considerado por el órgano resolutor a fin de justipreciar la aplicabilidad de las reglas procesales en contextos fácticos diversos a los considerados por el legislador para los supuestos ordinarios, en aras de alcanzar decisiones que resulten compatibles con el derecho humano a la tutela judicial.**”

la *Constitución Federal*, de manera conforme con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e independencia rectores de la materia electoral, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a efecto de que invariablemente se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que son necesarias para garantizar una defensa adecuada, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²³

5. Se apercibe al órgano partidista responsable, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita las constancias originales del Juicio de Inconformidad que obran glosadas en el expediente, para los efectos precisados en este fallo.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del

²³ Sirven como sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**” y “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”

expediente **CJ/JIN/06/2019**, para los efectos precisados en el punto **4** de consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese: personalmente a la parte actora en el presente juicio, en el domicilio señalado para tales efectos; **mediante oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este Tribunal a los terceros interesados, en razón de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y por correo electrónico, a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General